

DIARIO DE MADRID

DEL DOMINGO 7 DE MAYO DE 1809.

S. Estanislao Ob. y Mr. = 2ta. horas en la iglesia parroquial de S. Miguel y S. Justo.

Observ. Meteorológicas de antes de ayer.				Afec. Astr. de hoy.
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 24 de la Luna.
7 de la m.	6 s. o.	26 p. 1 l.	Norte y D.	Sale el Sol á las
12 del dia.	10 s. o.	26 p. 1 $\frac{1}{2}$ l.	Nor-nord. y D.	4 y 58 m. y se po-
5 de la t.	7 s. o.	26 p. 2 l.	Nordeste y D.	ne á las 7 y 2.

D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I. "Todo empleado público, al tomar posesion de su destino, ó entrar en la corporacion á que pertenece, hará el juramento siguiente, añadiendo á la fórmula su destino. = Juro cumplir las obligaciones de... con el solo objeto de la felicidad de la nacion y de la gloria del REI, conforme á las disposiciones de la constitucion.

ART. II. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 2 de mayo de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Pedro de Mora y Lomas, corregidor de Madrid &c. : Hago saber al público que por el Excmo. Sr. conde de Cabarrús, ministro de Hacienda, se me ha trasladado el real decreto siguiente.

DON JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del estado, REI de las Españas y de las Indias.

"Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I. El corregidor de Madrid correrá-exclusivamente con el cobro de la parte que reste de percibirse del empréstito impuesto á esta capital, y que hasta ahora ha estado dividido en varios cuerpos para el método de su cobranza.

ART. II. A este fin se le franquerán por nuestro ministro de Hacienda las personas que pida y puedan ayudarle; bien entendido que le autorizamos á que por sí, é independientemente de lo establecido, se valga de quantas quiera y estime oportunas, como de la fuerza armada contra los morosos, pues él solo ha de ser quien, como responsable, debe disponer y hacer la exacción.

ART. III. Las oficinas le franquerán los auxilios que igualmente pidiere, y los alcaldes de barrio de Madrid estarán precisamente á sus órdenes en este punto, sin entenderse con otro, ni reconocer mas jurisdiccion que la suya.

ART. IV. Nos dará cuenta diariamente dicho corregidor por manos de nuestro ministro de Hacienda de lo que en cada uno execute.

ART. V. Nuestros ministros de Hacienda y de lo Interior quedan encargados cada uno en la parte que les toca de la execucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Madrid á 5 de mayo de 1809. = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo."

En su consecuencia, y habiéndose cumplido el término de los tres plazos en que debió realizarse el préstamo de los 20 millones determinado por real orden de 23 de diciembre del año pasado, segun lo prevenido en real decreto de 17 de febrero último, hallándose la cobranza en el estado de haber satisfecho puntualmente sus cuotas algunos prestamistas, otros dos tercios, otros uno, y otros ninguno, al paso que muchos aseguran serles bochornoso verse reconvenidos judicialmente por el pago de sus respectivos cupos, quando lo hubieran verificado si por los recaudadores se les hubiera pedido: para evitar estos inconvenientes, y que desde luego se proceda á la execucion de tan importante servicio con la actividad que requiere, y sin riesgo de que los prestamistas sufran mas apremios que los que por su falta de cumplimiento se atraigan sobre sí, he acordado, y mandó en uso de las facultades que S. M. se ha dignado concederme, y para puntual y completa observancia de su real precepto, lo siguiente:

1.º Que no obstante haberse fixado ya en los parages mas públicos de esta corte exemplares del edicto en que se publicó el repartimiento del referido empréstito para que cada qual tuviese pronta la cantidad que le correspondia, y se insertó en el diario, para que sirva de último recuerdo á todos los comprendidos en él de la cuota ó cantidad que les ha cabido, se fixe otro exemplar en las casas de ayuntamiento.

2.º Que por seis dias, contados desde el día 9 de este mes hasta el 14, suspendan todo procedimiento los alcaldes de barrio en la recaudacion que les está encargada.

3.º Que en el mismo término de seis dias acudan todos los prestamistas á la tesorería general, sin excepcion de clase ni personas, desde la hora de las nueve hasta las doce de la mañana, señaladas por el señor tesorero mayor para la entrada en la caja á entregar sus cuotas íntegras, y sin otra deduccion que la de la cantidad que ya hayan satisfecho, ó la que les haya baxado la junta de reclamaciones; en cuyo acto recogerán recibos interinos, y despues por ellos de la comision general los libramientos á su favor, dados en debida forma.

4.º Que por ningun motivo suspendan el pago los que tengan pretendida baxa ó exoneracion á pretexto de su recurso, pues que la resolucion de estos obrará despues los mismos efectos en el caso de ser favorables al prestamista, á quien se devolverá inmediatamente el todo ó la parte que declare la junta por solo el aviso de su resolucion.

5.º A los propietarios de casas de esta corte y dueños de censos impuestos sobre ellas se ha repartido á los primeros un 8 por 100 del producto líquido de sus alquileres en un año, por la regla de lo que satisfacen por la contribucion temporal; y los segundos un 12 por 100 por igual tiempo y regla. Todos los comprendidos en esta clase entregarán en los mismos términos, y dentro del mismo plazo que los de las anteriores, el duplo de lo que han pagado hasta aqui anualmente por dicha contribucion temporal, acompañando una nota que especifique el número y la manzana de la casa que motiva el pago, ó el censo por que se satisface, para que pueda expresarse en el recibo interino que se les dará, para que con su exhibicion puedan recoger despues los libramientos extendidos con las propias formalidades que los dados á los otros prestamistas, á fin de que puedan negociarse del mismo modo. Los dueños ó administradores de las casas que por ocuparse por sus dueños en todo ó parte no pagan la contribucion temporal, y los de las que tampoco la pagan por ser exentas, conforme al decreto de 29 de agosto de 1794, como pertenecientes á comunidades ó lugares pios, presentarán en el término de tercero dia contado desde pasado mañana una relacion jurada del valor de los alquileres que podrian producir dichas casas si estuviesen alquiladas, expresando los nombres y apellidos de los dueños ó administradores, su habitacion, el número de la manzana y casa cuya regulacion se presenta, las cargas y censos que tenga sobre sí, y de los sujetos á quienes pertenece la propiedad de dichas cargas. Y estas relaciones se presentarán en la contaduría de propios y arbitrios de esta provincia, establecida en la galería de la casa Añana, desde las nueve de la mañana hasta las doce, y por las tardes desde las quatro á las seis.

6.º Prevengo que pasados los seis dias continuarán sus diligencias los alcaldes de barrio, y por las listas que se les han repartido exigirán la exhibicion de los recibos de la tesorería mayor que cubran la cantidad repartida á cada uno de los domiciliados en su distrito, y en su defecto irremisiblemente no solo el importe de esta sino también la décima de ella, y las costas de la exacción; sobre lo qual no se oirá queja alguna sin el recibo que acredite el pago.

7.º En caso, que no es de esperar, de resistencia á las diligencias de los alcaldes de barrio, serán auxiliados estos por la tropa, y todos los apremios se harán militarmente.

8.º Declaro que ninguna de las clases comprendidas en el edicto en que se ha publicado el repartimiento está exceptuada del cumplimiento de lo mandado en éste, y por consiguiente sus individuos sufrirán indistintamente los apremios, si pasado el término que va prefixado no han hecho el pago de su cuota; pues los individuos de clases, cuyo repartimiento se ha variado por las pretensiones que han hecho sus representantes, acudirán á la secretaría de ayuntamiento á tomar razon de la cuota que les ha cabido en el nuevo, y de su realizacion hago desde ahora responsables á los prohombres ó cabezas de las mismas, con quienes se entenderán las diligencias judiciales en el caso de no haberse verificado por ellos la entrega en tesorería general del cupo correspondiente á sus corporaciones dentro del expresado término de seis dias,

pues que se les prestarán todos los auxilios que necesiten para llevar á efecto el repartimiento hecho á la clase.

9.º En el caso de que el pago intente hacerse en alhajas de plata ú oro, ó en las especies de bastimentos de los que consume el ejército, segun lo declarado en posteriores resoluciones, los prestamistas se pondrán de acuerdo con el comisionado principal de la recaudacion D. Nicolas Apesteguia, para lo qual se lo manifestarán por escrito en la tesoreria general, dentro del mismo término de seis dias; y estando conformes les proveerá de una cédula, la qual será equivalente al recibo interino de la tesoreria, y obrará los mismos efectos de suspension en los procedimientos de los alcaldes de barrio.

Y para que llegue á noticia de todos, sin que pueda pretextarse ignorancia, he mandado publicar este edicto, y fixarlo en los parages acostumbrados, insertándose ademas en la gaceta y diario. Madrid 7 de Mayo de 1809. — El Corregidor de Madrid, Pedro de Mora y Lomas.

VENTA JUDICIAL.

En virtud de providencia del Sr. D. Leon de Sagasta, del consejo de S. M., teniente corregidor de esta villa, de este dia, se manda sacar á subasta una casa, sita en esta corte y su calle de Carretas, núm. 32, manz. 207, con arreglo al real decreto de 18 de agosto del año próximo es su valor al contado 125840 rs., y al fiado segun el capítulo 21 del reglamento 188760 rs. Quien quisiere hacer postura á ella en término de 30 dias, contados desde esta fecha, acuda á la escribania del número de D. Antonio Lopez de Salazar, que se admitirán: con la prevencion de que en el 5 de junio siguiente, y hora de las doce de su mañana, á las puertas de la audiencia de dicho señor juez, se ha de rematar, y quedará precisamente cerrada su venta á favor del último postor, á no haber quien mejore su postura en los diez siguientes. Madrid 6 de mayo de 1809.

NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

PÉRDIDA.

Quien hubiese encontrado un fardo de azúcar, que se perdió el dia 4 del corriente en la calle de Alcalá antes de llegar á la casa del Excmo. Sr. marques de Alcañices, se servirá entregarlo en el meson de la Encomienda, en la misma calle de Alcalá, donde se dará su hallazgo.

TEATROS.

En el teatro de la Cruz, á las 7 de la tarde, se representará la comedia titulada *El Donado fingido*, y la opereta *El Secreto*. La entrada de anteayer fue de 284 rs.

En el teatro de los Caños del Peral, á las 8 de la noche, se executará la ópera, en un acto, titulada *La prueba de Horacios y Curiacios*, y el baile grande titulado *Anita y Lubin*, executado por Fernanda y Alexo Lebrunier y demas bailarines.

CON REAL PRIVILEGIO.